

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 102

Acta de Decisión N° 033

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN** de la Sentencia N° 038 del 22 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación N° 76001-31-05-008-2022-00367-01

PRETENSIONES

PRIMERO. Que se ordene y condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la señora OMAIRA JIMENEZ VIDAL POR LA MUERTE de su compañero permanente HENRY GIRON CAICEDO desde el 10 de septiembre de 2019, día siguiente de la fecha de la muerte del señor HENRY GIRON CAICEDO hasta que sea incluida en nómina de pensionada

SEGUNDO. SE ORDENE Y CONDENE a colpensiones a pagar las mesadas pensionales dejadas desde el día 10 de septiembre de 2019 hasta que sea incluida a la nómina de pensionados

TERCERO. ORDENAR Y CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar todo el retroactivo pensional desde el 10 de septiembre de 2019, con los intereses moratorios que establece el Art. 141 de la ley 100 de 1993 hasta que se haga efectivo el pago.

CUARTO. ORDENAR Y CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho derivadas de este proceso ordinario laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

ANTECEDENTES

INDICAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE;

La señora Omaira Jiménez Vidal convivió por espacio de 33 años con el señor Henry Girón Caicedo hasta la fecha del fallecimiento, 9-9-2019; que aquél se encontraba pensionado; que procrearon dos hijas, Ana María y Paulina Girón Jiménez, ésta última pensionada por hija inválida.

Que el 28 de julio de 2021, solicitó la pensión de sobreviviente, siéndole resuelta en forma negativa en resolución SUB 242828 del 27-09-2021, decisión confirmada en resolución del 31-01-2022.

En auto No. 1201 del 12 de agosto de 2022, se admitió la presente demanda en contra de **COLPENSIONES** y, se ordenó integrar como litisconsorte necesario a **MARIA NURY TORO**, en calidad de compañera permanente; **SANTIAGO MAURICIO GIRON** y **PAULA ANDREA GÍRON JÍMEZ**, en calidad de hijos del causante (04AutoAdmiteVincula).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al recorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que la actora no logró acreditar su condición de beneficiaria. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *improcedencia del reconocimiento de pensión de sobrevivientes reclamada por la señora Omaira Jiménez Vidal o Carencia de acción y de derecho sustancial en cabeza de la parte actora; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, petición de reconocimiento de intereses es completamente ilegal e improcedente, innominada o genérica (08ContestaciónColpensiones).*

Mediante auto No. 2455 del 21 de noviembre de 2023, se nombró Curador Ad – Litem para **MARIA NURY TORO, SANTIAGO MAURICIO GIRÓN y PAULA ANDREA GIRON JIMÉNEZ** (43AutoNombraCurador).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

Observándose su inscripción en el Registro Nacional de Personas (44RegistroNacionalPersonas).

CONTESTACIÓN DE LA LITISCONSORTE NECESARIO:

Al recorrer el traslado la Curadora Ad-litem de **MARIA NURY TORO, SANTIAGO MAURICIO GIRÓN y PAULA ANDREA GIRON JIMÉNEZ** manifestó que desconoce la vida privada de la actora y el causante. Se opone a las pretensiones de la demanda. Destaca que la actora no es la única beneficiaria del causante, pues, en la actualidad, Paula Andrea Girón Jiménez disfruta del 50% de la sustitución pensional en calidad de hija inválida del fallecido. Solicitando acrecentar el porcentaje de la hija cuando el joven Santiago Mauricio, llegue a la edad máxima de estudios. Destaca que se tiene a lo que se pruebe dentro del proceso. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada* (48ContestaciónCurador).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 038 del 22 de febrero de 2024, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.-, de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la señora OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.899.564. También se absuelve a COLPENSIONES E.I.C.E. de reconocer pensión de sobreviviente a favor de la vinculada como litisconsorte necesario MARIA NURY TORO identificada con la Cédula de Ciudadanía 32.317.334.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: CONSULTAR la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en caso de que la misma no sea apelada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

ARGUMENTOS PARA DECIDIR:

Adujo la *a quo que*, no se encuentra en discusión que el causante era pensionado por la entidad accionada y dejó causado el derecho a sus beneficiarios; concluyendo del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso que, no la llevaron al convencimiento que la relación se generó durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de aquél.

Agregó que, la situación de compañeros permanentes seda por situaciones de hecho, porque se presenta una convivencia efectiva, que, procrear hijos no es un requisito para suplir la convivencia entre compañeros.

En cuanto a la Litis, no hay lugar a impartir orden. Destacó que, tampoco hay material probatorio que indique sobre la convivencia con el actor, con la vinculada al proceso, máxime, cuando aquella se tiene que falleció en el año 2015, y, el causante solicitó la exclusión como su beneficiaria.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora, **OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL**, interpuso recurso de apelación.

En primer lugar, aportó copia de la resolución que le reconoció la prestación de vejez a la actora, para que el Tribunal la solicite a la entidad.

Resalta que, la sentencia proferida va en contravía de lo expuesto por la jurisprudencia citada en el fallo, puesto que, la actora y el causante procrearon dos hijos y, una de ellas tiene la pensión reconocida por Colpensiones, debiéndose en este caso buscar proteger a la pareja.

Indica que del testimonio recepcionado en el proceso, le consta que conoció al causante y a la actora desde que aquellos eran novios, luego empezaron como pareja, procreando hijos, quedando acreditado el tiempo exigido en la norma.

Por otra parte, el otro hijo del causante, Mauricio, procreado con otra mujer, siéndole reconocida la prestación al hijo por ser menor de edad y, a la otra hermana, luego dejándole el 100%.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

Resalta que hay muchas falencias en la sentencia, solicitando se estudie en conjunto las pruebas allegadas y se reconozca la pensión de sobrevivientes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante allegó sus alegatos de conclusión, resaltando lo expuesto en la demanda, los cuales se tendrán en cuenta.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL**, le asiste el derecho o no, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante, Henry Girón Caicedo.

Igualmente, estudiar el grado jurisdiccional de consulta en favor de los integrados en calidad de litisconsortes necesarios, **MARIA NURY TORO**, en calidad de compañera permanente; **SANTIAGO MAURICIO GIRON** y **PAULA ANDREA GÍRON JÍMEZ**, en calidad de hijos del causante.

2. MATERIAL PROBATORIO

- Registro civil de defunción del señor **HENRY GIRON CAICEDO** ocurrido el 09-09-2019 (fl. 23, 03Demanda).
- Resolución GNR 306292 del 2 de septiembre de 2014, expedida por Colpensiones, en la cual le reconoció la pensión de vejez a favor del señor Henry Girón Caicedo, la cual al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$3.375.616,00 (fl. 67, 03Demanda).
- Registros civiles de nacimiento de Ana María -17-06-1988- y, Paula Andrea Girón Jiménez -27-09-1989- (fl. 19 a 22, 03Demanda).
- Declaración procesal rendida ante la Notaría 23 del Circulo de Cali el 26 de junio de 2021 por FRANCIA ELENA OSORIO y JOSÉ LUÍS ESCOBAR NIETO (31, 03Demanda).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

- Resolución SUB 242828 del 27 de septiembre de 2021, negando la sustitución pensional a la demandante (fl. 47 a 55, 03Demanda).
- Resolución SUB 24995 del 31 de enero de 2022, confirmando la decisión anterior (fl. 67 a 73, 03Demanda).
- Resolución SUB 341655 del 22-12-2021, reconociendo la pensión de vejez a la señora Omaira Jiménez Vidal (fl. 30 a 35, 08ContestaciónColpensiones).
- Declaración extraprocesal rendida ante la Notaria Primera del Circulo de Palmira el 25 de noviembre de 2019, por la señora María Nury Toro; Melba Mery Mazuera (fl. 140, 634, 10ExpedientePensional).
- Registro civil de Mauricio Girón Santiago -19-04-1998-, hijo del causante (fl.647, 10Expediente)
- Declaración extraprocesal rendida el 25-11-2019 ante la Notaría 21 del Circulo de Cali, por LUZ PATRICIA RODRIGUEZ AYALA (fl. 632, 10Expediente).
- Informe Técnico de Investigación finalizado el 30-10-2019, realizado por COSINTE LTDA con relación a la señora María Nury Toro (fl. 148 a 156, 10Expediente); Santiago Mauricio Girón (fl. 159, 10Expediente); Paula Andrea Girón Jiménez (fl. 163, 10Expediente); Omaira Jiménez Vida (fl. 174, 10Expediente).
- Solicitud radicada el 9 de marzo de 2023 por Mauricio Girón Santiago ante Colpensiones, indicando que no está activo estudiando hace dos años (fl. 31, 39RespuestaDemandante).
- Respuesta de la entidad accionada del 09-03-2023 sobre el retiro de beneficiario pensionado (fl. 34, 39RespuestaDemandante).
- Solicitud de retiro de beneficiaria en salud de la señora María Nury Toro 18-08-2015 (fl.705, 10Expediente).

SE RECEPCIONARON LOS TESTIMONIOS DE:

***La señora MARIA CRISTINA LOPEZ:** 65 años, casada, vive en el barrio Siloé; sin estudios, es casada con el hermano de la actora.*

Hace 40 años conoce a la señora Omaira, hace dicha comparación por la edad que tiene su hijo, que tiene 41 años. Conoció al causante porque en esa época era el novio de la actora, no recuerda la fecha, destacando que su hijo ya había nacido.

***No sabe si el causante era casado; no sabe si el causante vivía con alguien; no sabe si tenía pareja;** cuando aquél falleció vivía en Siloé; entre el 2013 a 2018 aquél vivía en Siloé en la casa con Omaira, esa era su pareja, pensó inicialmente que le estaban preguntando por otra pareja.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

*Aproximadamente la edad que tiene su hijo es lo que aquellos vivieron juntos; sin embargo, **no se acuerda la fecha en que empezó la convivencia**; no se enteró de separaciones o distanciamientos.*

*No le conoció otro lugar de residencia al causante. **No sabe si vivía en otro lugar. Veía que aquél se ausentaba y al otro día volvía.***

No conoce a la señora María Nury Toro.

*De vez en cuando se reunían, cada semana o cada quince días; **en la casa vivían la actora, las hijas, la mamá y papá de la actora y los hermano,** para el año 2019.*

*El causante estaba enfermo y **en los últimos cinco meses no lo vio**; en ese tiempo aquél estaba pasando con la actora y las hijas, **los sabe porque ella preguntaba por ellos.** Aquel falleció en la clínica, no se acuerda el nombre de la misma; aquel falleció de cáncer en el estómago, a ella le avisaron y fue al entierro.*

Ella estaba delicada de salud y no los visitaba; tampoco lo visitó en la clínica.

*El causante era pensionado. La actora trabajaba en casas de familia. **Los gastos del hogar los pagaban los dos, pues, veía que aquella también trabajaba;** la pareja tuvo dos hijos, Paula Andrea y Ana María. La señora Omaira es pensionada del trabajo de ella. No le conoció más parejas al señor Henry. **Cree que las honras fúnebres las pagó la hija y Omaira.***

Conoció primero a la señora Omaira, luego al señor Henry. Aquellos vivían en una casa grande y allí vivían todas las personas que mencionó.

DECLARACIÓN DE PARTE RENDIDA POR:

***La señora OMAIRA JIMENEZ VIDAL: 63 años,** barrio Siloé, viuda, secundaria, se dedica al hogar; el señor Henry Girón era su esposo, el padre de sus hijos, Ana -1988-, Paula -1989-, es una niña discapacitada; aquel falleció el 9-9-2019, en Cali; tenía un cáncer en el estómago; su hija le hizo las diligencias de las honras fúnebres porque ella estaba recién operada y no las pudo hacer.*

Convivió con el causante desde que junio de 1985 hasta la fecha del fallecimiento, 9-9-2019; siempre vivieron en la casa de sus padres; carrera 50ª oeste 6G-19, barrio Siloé.

No conoce a la señora Maury; se dio cuenta que el causante tuvo un hijo en una aventura, se llama Mauricio Girón, no recuerda en dónde vive; indica que aquél vive con una tía; desconoce el nombre de la madre de aquél.

Para la fecha en que falleció el señor Henry vivían en una casa familiar, con su madre, Carmen Vidal, y sus hijas, Ana María y Paula Andrea Girón Jiménez.

El causante tenía algunas aventuras y se iba de la casa, luego volvía, se iba uno o dos días; destacando que no se llegó a separar definitivamente.

El Causante después del año 2013 dio otra dirección diferente a la que ella relaciona, desconoce por qué lo hacía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **09-09-2019** (*fl.23, 03Demanda*)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

4. CASO CONCRETO

Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, se tiene en primer lugar, que el señor Henry Girón Caicedo falleció el 9-09-2019 (fl.23, 03Demanda).

Para demostrar su condición de beneficiaria, la señora **OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL** allegó:

Los registros civiles de ANA MARIA -17-06-1988- y PAULA ANDREA GIRON JIMÉNEZ -13-09-1989-, hijas procreadas con el causante.

Encontrándose la declaración extraprocesal rendida el 26 de junio de 2021 ante la Notaría 23 del Circulo de Cali, suscrita por **FRANCIA ELENA OSORIO y JOSÉ LUIS ESCOBAR NIETO**, quienes manifestaron conocer al señor Henry Girón Caicedo por espacio de 30 años, y por dicho conocimiento, les consta que convivió en unión marital con la señora Omaira Jiménez Vidal, desde el 17-06-1985 hasta la fecha del fallecimiento, 09-09-2019.

Además, agregaron que, aquellos procrearon dos hijas; y que el causante era la única persona que velaba por el sostenimiento del hogar, proporcionándole todo a la actora para su subsistencia (fl. 31, 03Demanda).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

Observándose de lo anterior que, los declarantes informaron que, conocieron a la pareja, quienes procrearon dos hijas, y, por la cercanía que tuvieron, les consta que convivieron en unión marital hasta la fecha del fallecimiento de aquél.

De manera unánime indicaron que, el causante era pensionado y era quien respondía por los gastos de manutención y sostenimiento del hogar, conformado con la demandante, aportando todo lo necesario como alimento, vivienda, salud, entre otros.

Por otro lado, se observa que en el transcurso del proceso se recepcionó el testimonio de la señora **MARIA CRISTINA LÓPEZ**.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos

En primer lugar, de lo expuesto por la señora **LÓPEZ** –quien se encuentra casada con un hermano de la actora- se extrae que, conoce a la demandante hace 40 años, aproximadamente, y en dicha época era novia del causante.

Aunque no recuerda muy bien las fechas, dice que hace la relación con su hijo, quien en la actualidad tiene 41 años y, para dicha calenda estaba pequeño.

Indicó que, entre el 2013 a 2018 aquél vivía en Siloé en la casa con Omaira, que esa era su pareja, aclarando que, no le conoció otra pareja al causante.

Conociendo además por su grado de cercanía que, **“para el año 2019 en la casa vivían la actora, el causante, las hijas, la mamá, el papá de la actora y los hermanos”**, situación que concuerda con lo señalado por la demandante, quien señaló que, para dicha calenda vivía en una casa familiar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

Aunque la señora **LOPEZ** manifestó que no le conoció otro lugar de residencia al causante, también dijo que veía que aquél se ausentaba, sin determinar la periodicidad.

Es de indicar que, el causante estaba enfermo y ella no lo vio en los últimos cinco meses, sin embargo, sabe de la condición que tenía el causante porque en ese tiempo pasaba con la actora y sus hijas, y, preguntaba por aquél.

Observándose de lo anterior que, de los dichos de la testigo se logra extraer que, por la cercanía con la familia, pudo evidenciar las situaciones propias de la vida en pareja entre aquellos.

En segundo lugar, debe resaltar la Sala que, del relato de la señora LOPEZ se extrae que aquél se ausentaba de su casa, y luego regresaba con la actora.

Aunado a lo anterior, la demandante en la declaración extrajuicio y en la declaración de parte, señaló que vivió con el causante desde junio de 1985, asegurando que, aquél mantenía otras relaciones afectivas y sentimentales diferentes a la que tenía con ella, agregando que hubo separaciones parciales.

Extrayéndose del informe que: *“Se entrevistó al Sr. Juan Camilo Rengifo Girón CC 1144051712, residente en Cl. 3 oeste # 53-11 Cali-Valle del Cauca, teléfono 3165306880, en calidad de sobrino del causante, (...), aseguró que su tío mantenía convivencia con otras personas sin embargo no informa datos”*

Ahora bien, es importante traer a colación lo indicado por la sentencia SL1727-2020 radicación No. 53547 del 17 de marzo de 2020, M.P. **DRA ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**, en relación al tema del estudio de la norma aplicable y la protección a la mujer en todo tipo de violencia:

“Con ello, deberá determinarse si el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, que define los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, deben comprenderse también como fórmulas jurídicas de protección ante todo tipo de violencia contra la mujer”

(...)

3. La violencia de género y sus modalidades

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

Se entiende por género las características, los roles, y las oportunidades que han sido históricamente atribuidos a las identidades binarias (hombres y mujeres) y no binarias (sexualidades diversas); y violencia de género como toda acción que parte de las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres en la que se sobrevalora lo masculino y se subvalora lo femenino.

La violencia podrá ser física, psicológica, sexual o económica²⁰. La física alcanza «[...] cualquier acto no accidental contra el cuerpo de una mujer con el resultado o riesgo de producirle una lesión física o un daño» ²¹, al ser la más visible, puede detectarse más fácilmente.

A su turno, la psicológica resulta más difícil de identificar, incluso por las mismas víctimas, pues comporta toda conducta verbal, no verbal u omisión intencional que, por medio de amenazas, humillaciones, vejaciones o cualquier otra limitación de su libertad personal busque o logre controlar, someter o subvalorar a la mujer²². Este tipo de violencia, en otras palabras, es aquella que atenta contra la integridad psíquica de la mujer y que, por tanto, produce un padecimiento psicológico o un sentimiento de inferioridad en ella.

(...)

Esta Corporación, tomó como punto de partida el hecho de que, «[...] las mujeres han sido víctimas de dominación, subordinación y discriminación, y que esa situación de desigualdad se manifiesta en las agresiones de las que suelen ser víctimas, lo que hace parte de un fenómeno de violencia estructural, que debe ser erradicado» (CSJ SP4135-2019).

(...)

Recuérdese que, desde el constitucionalismo los jueces «[...] son vistos como piezas centrales en la construcción de las social-democracias actuales pues están llamados a materializar los paradigmas de la igualdad material, la justicia y la preservación de derechos individuales y colectivos debido a la directa y cotidiana relación que une a quien imparte justicia con el ciudadano común»

El tema reviste gran importancia porque la violencia de género constituye, sin lugar a dudas, una de las peores manifestaciones de desigualdad y discriminación de la mujer en la actualidad, cuyo sustrato ideológico se basa en el rol social que se le ha atribuido en sus relaciones de pareja.

(...)

Igualmente, se resalta la sentencia SL1399-2018 radicación No. 45779 del 25 de abril de 2018 M.P. Dr CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

“(...)

2.2 Los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia. En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece. En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que ***pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares,*** lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

rasgos Radicación n.º 45779 20 esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio. En efecto, en sentencia SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017, la Corte reivindicó este criterio (...) (Destacado nuestro).

Aunque entre aquellos se presentaron algunas separaciones, fue debido al comportamiento del causante, quien “*tenía otras relaciones*”, y “*en ocasiones se ausentaba y regresaba*”, según manifestaciones del sobrino de aquél y los dichos de la señora López.

De lo anterior, no podemos pasar por alto que, fue la señora Omaira Jiménez quien lo acompañó y estuvo con el causante continuando con su convivencia hasta el momento de su fallecimiento.

Concluyendo la Sala que, del estudio en conjunto del material probatorio, la señora Omaira Jiménez Vidal en calidad de compañera permanente del causante, logró demostrar la convivencia con éste entre el año 1989 hasta la fecha del fallecimiento, 09-09-2019 (fl. 23, 03Demanda).

Significa que, a la señora OMARIA JIMÉNEZ VIDAL, en calidad de compañera permanente del causante, Henry Girón Caicedo, le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Es de indicar que, mediante resolución SUB 80191 del 26 de marzo de 2020, se le reconoció una sustitución pensional en un 50% con ocasión del fallecimiento del señor Girón Caicedo, en calidad de hijo mayor estudiante, por cuantía de \$1.687.808,00, efectiva a partir del 9 de septiembre de 2019, con efectos fiscales a partir del 1-10-2019.

Observándose que, en resolución SUB 251795 del 20 de noviembre de 2020, se levantó la reserva del 50% de la sustitución pensional establecida en la resolución anterior, a favor de PAULA ANDREA GIRÓN JIMENEZ, en calidad de hija inválida en cuantía de \$1.751.944,00, a partir del 9-9-2019, con efectos fiscales al 01-10-2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

En el artículo segundo de la citada resolución, se indicó que, “(...) *se seguirá dejando en suspenso el porcentaje del 50% correspondiente a GIRON SANTIAGO MAURICIO ya identificado hasta que siga acreditando la calidad de estudiante (...)*” (fl.85, 10ExpedientePensional).

Observándose que, el 9 de marzo de 2023, MAURICIO GIRÓN SANTIAGO indicó ante Colpensiones que, no está activo estudiando hace dos años (fl. 31, 39RespuestaDemandante), y, la entidad en respuesta en la misma calenda indicó que, sobre el retiro de beneficiario pensionado, ésta novedad fue aplicada de forma exitosa en 09-03-2023, viéndose aplicada la novedad a partir del periodo de nómina 04-2023 (fl. 34, 39RespuestaDemandante).

Es decir que, en la actualidad, PAULA ANDREA GIRÓN JIMENEZ, en calidad de hija inválida del causante recibe el 100% de la prestación.

En consecuencia, al quedar demostrado el derecho de la demandante en calidad de compañera supérstite del causante, le asiste el 50% de la prestación, y el otro 50% de la prestación le corresponde a PAULA ANDREA GIRÓN JIMENEZ, en calidad de hija inválida.

Teniendo en cuenta que la sustitución pensional hace parte del núcleo familiar de la demandante, la prestación en el porcentaje correspondiente del 50% a cada una, se genera a partir de la ejecutoria de la misma.

En el evento en que se haya dejado de pagar un retroactivo al hijo Mauricio Girón Santiago por no haber acreditado estudios, tal aspecto debe ventilarse por su hermana PAULA ANDREA GIRÓN JIMENEZ en condición de beneficiaria-hija con invalidez a través de las vías procesales pertinentes, al no haberse formulado pretensión al respecto en su intervención.

En el evento de llegar a faltar, la cuota correspondiente acrecerá la prestación de la otra parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

.3.1. SOLICITUD DE PRUEBAS EN ESTA INSTANCIA

Cabe advertir que, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de argumentar el recurso de apelación, solicitó que en esta instancia se le pida a la entidad accionada la resolución que le reconoció el derecho a la actora de la pensión de vejez, con la finalidad de determinar el año en que la misma le fue reconocida.

Es de resaltar que, dicha situación no es relevante para el caso que se estudia, máxime, cuando la Resolución SUB 341655 del 22-12-2021, reconociendo la pensión de vejez a la señora Omaira Jiménez Vidal fue aportado en la contestación de la demanda (fl. 30 a 35, 08ContestaciónColpensiones).

3.2. CONDICIÓN BENEFICIARIA LITISCONSORTE NECESARIO

Para demostrar su condición de beneficiaria, la señora **MARIA NURY TORO**, tenemos que, fue representada por Curadora Ad- Litem.

Observándose del expediente aportado por la entidad accionada que:

Ante la demandada allegó declaración extraprocesal rendida ante la Notaria Primera del Circulo de Palmira el 25 de noviembre de 2019, en la cual indicó que, convivió en unión libre con el señor Henry Girón Caicedo, de manera permanente e ininterrumpida desde el 22 de julio de 1995 hasta el 09 de septiembre de 2019 (fl. 140, 634, 10ExpedientePensional).

Aunado a lo anterior, está la declaración extraprocesal rendida el 25-11-2019 ante la Notaría 21 del Circulo de Cali, por LUZ PATRICIA RODRIGUEZ AYALA, en calidad de amiga del causante y la señora MARIA NURY TORO, manifestó conocerlos desde hace 22 años, es decir desde el año 1997.

Sin embargo, destacó que le consta que la convivencia se generó desde el 22 de julio de 1995 hasta la fecha del fallecimiento, 2019, encontrando la Sala que, no es posible que conozca de dicha convivencia en un periodo que no los conocía, además, no indica las situaciones de tiempo, modo y lugar, en qué se pudo desarrollar la posible convivencia entre aquellos (fl. 632, 10Expediente).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

Por otra parte, se evidencia el “Informe Técnico de Investigación” rendido por Cosinte Ltda finalizado el 05-12-2019, indicando que no se acreditó la condición de beneficiaria, encontrándose de la revisión del mismo que:

“Sobre la pregunta de Colpensiones: ¿Por qué muere en una ciudad diferente a la de su domicilio? Explicó que su compañero le dijo que se iba a visitar a un hermano en la ciudad de Cali y que se iba a quedar unos días, a lo que no le vio inconveniente pues era una práctica que realizaba frecuentemente pero por una llamada de su comadre le indicó que lo había visto en urgencias del Hospital de Cali, cuando llegó al lugar la señorita de recepción le dijo que él se encontraba en compañía de otra compañera y no la podían dejar pasar, se regresó para su casa, duró varios días hospitalizado en esa ciudad y finalmente falleció. Manifiesta que la familia del causante no le permitió ir al funeral de su compañero ya que tienen algunas diferencias. Informa que no tiene contacto con la familia de su compañero”

(...)

Se entrevistó al señor María Victoria Girón Caicedo identificada con CC 31300603, teléfono de contacto 3002904899, residente en la Carrera 83 No. 6 - 50, de la ciudad de Cali - Valle del cauca, de parentesco del causante Hermana, quien manifestó que su hermano Henry Girón Caicedo no convivía con la solicitante María Nury Toro desde hace más de 6 años, que su esposa era la señora María Francisca Cobo, con quien vivía hace 5 años en el municipio de Vijes, dice que la solicitante está mintiendo pues ella tiene en su poder un documento donde su hermano se había separado legalmente de ella, por dicha separación recibió un dinero por unas propiedades que tenía la pareja”

(...)

En la labor de campo en la dirección Calle 3 Oeste # 53 – 115 se localizó la dirección donde reside el señor Carlos Arturo Girón Caicedo identificado con CC 16653925 teléfono de contacto 3104136825, hermano del causante el señor Henry Girón Caicedo, el cual informó que su hermano se encontraba viviendo en el corregimiento de Vijes - Valle, hace 5 años aproximadamente con la señora Francisca, quien era su pareja y agregó que fue ella quien lo acompañó durante ese tiempo y estuvo pendiente de él hasta el momento de su deceso. También informó que él estuvo conviviendo con la señora María Nury Toro con la que se separó hace más de 5 años (sin tener una fecha exacta). Agregó que su hermano procreo 3 hijos de los cuales desconoce su paradero y sus números de teléfono

Aunado a lo anterior, está el escrito radicado por el causante el 18-08-2015 ante Colpensiones, solicitando el retiro como beneficiaria de la señora María Nury Toro (fl. 705, 10Expediente).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

Observándose de lo anterior que, si bien la señora Nury Toro conoció al causante, también lo es que, no se logró determinar la convivencia en los últimos cinco años, como lo indica la norma.

Concluyendo que no le asiste derecho a la sustitución pensional.

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 038 del 22 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR** que a la señora **OMAIRA JIMENEZ VIDAL** le asiste el derecho al 50% de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente supérstite del causante Henry Girón Caicedo a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **OMAIRA JIMENEZ VIDAL** el 50% de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente supérstite del causante Henry Girón Caicedo a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **PAULA ANDREA GIRÓN JIMENEZ**, en calidad de hija inválida, el 50% de la sustitución pensional, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$100.000,00 a favor de la parte demandante, **OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL**.

QUINTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



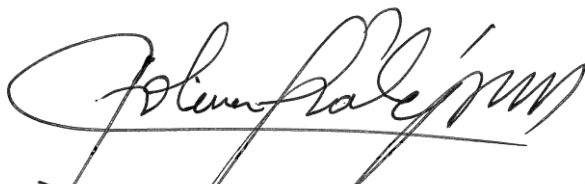
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. OMAIRA JIMÉNEZ VIDAL
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00367-01

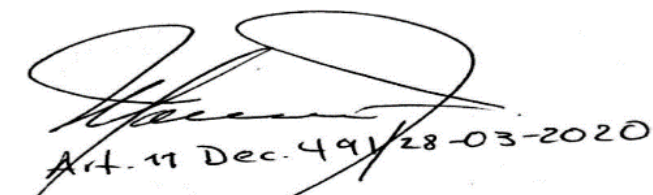
Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.
En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por
Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

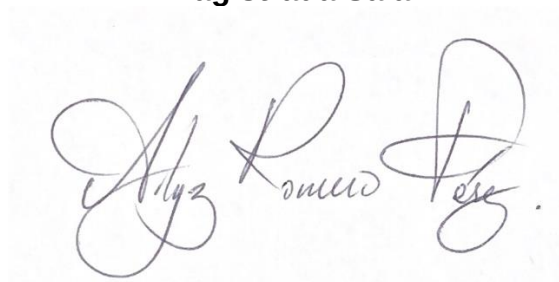
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fc6039fd3a735a16dc0ee9dfafa369b3adf94b7cb66602088ec03d0f3f9ba4**
Documento generado en 30/04/2024 11:01:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>